



SUP-JDC-324/2026

Antecedentes

La actora participó como candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Distrito Judicial 4, del estado de Jalisco, y obtuvo el cuarto lugar.

Tras la renuncia de una magistrada electa, solicitó al OAJ y al Senado que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el entonces vigente artículo 98 constitucional para ocupar la vacante; sin embargo, recibió respuesta en el sentido de que resultaba aplicable la reforma constitucional publicada el dos de junio de dos mil veintiséis.

Inconforme, promovió el SUP-JDC-311/2026, el cual fue desechado por la inviabilidad de los efectos pretendidos. Posteriormente presentó un nuevo juicio, impugnando nuevamente las actuaciones relacionadas con la misma vacante.

SÍNTESIS

¿Qué dice el actor?

La actora nuevamente pretende que se reconozca el derecho de suplir la vacante aplicando el artículo 98 constitucional anterior a la reforma constitucional publicada el dos de junio de dos mil veintiséis, que la demora atribuida al OAJ y al Senado no puede modificar los efectos de la voluntad popular expresada en la elección judicial extraordinaria de 2025; asimismo, la actora aduce que tiene derecho a ocupar la magistratura vacante por haber obtenido la siguiente mayor votación dentro de las mujeres participantes en ese proceso electoral; y que las omisiones de las autoridades y la respuesta emitida vulneran sus derechos político-electorales.

¿Qué decide esta Sala Superior?

La demanda es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse, porque se actualiza la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-311/2026, se pronunció sobre la controversia jurídica que la actora vuelve a plantear en este medio de impugnación.

Conclusión: La demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse, porque la Sala Superior ya se pronunció sobre la controversia planteada por la parte actora

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis.²

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Cinthia Vanessa Chavira Mendoza**, porque se actualiza la cosa juzgada, derivado del pronunciamiento por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-311/2026).

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Senado de la República
OAJ:	Órgano de Administración Judicial.
Parte actora:	Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.
² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

I. ANTECEDENTES

1. Elección Judicial. La actora participó como candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Distrito Judicial 4, del estado de Jalisco, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el cual, obtuvo el cuarto lugar.

2. Vacante. Con motivo de la renuncia presentada por una magistrada electa, se generó una vacante permanente respecto del citado cargo.

3. Solicitudes. La actora presentó diversos escritos ante el OAJ y el Senado de la República solicitando que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el entonces vigente artículo 98 constitucional y que se le llamara a ocupar la vacante.

4. Respuesta. Posteriormente recibió respuesta del Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado, mediante la cual le informó que resultaba aplicable la reforma constitucional publicada el dos de junio de dos mil veintiséis.

5. Primer Juicio ciudadano SUP-JDC-311/2026. Inconforme con las omisiones atribuidas al OAJ y al Senado de la República, así como con la respuesta emitida por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado, promovió juicio de la ciudadanía.

El diecisiete de junio, esta Sala Superior determinó desechar la demanda debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

6. Segundo juicio ciudadano. El veinticuatro de junio, la actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, impugna nuevamente actuaciones vinculadas con la aludida vacancia.

7. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-324/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la vacante generada de una magistratura de circuito del PJF electa por voto popular, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse, porque se actualiza la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-311/2026, se pronunció sobre la controversia jurídica que la actora vuelve a plantear en este medio de impugnación.

2. Justificación.

a. Marco normativo

Conforme a los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la Ley de Medios, debe desecharse el recurso, ya que la pretensión de quien acude a esta instancia no puede alcanzarse a través de la interposición del presente medio de impugnación al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁴. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos⁵.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad⁶.

Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional⁷.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁵ Tesis CCV/2013 de rubro preclusión de un derecho procesal. no contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

⁶ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: (1) los sujetos que intervienen en las controversias, (2) la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y (3) la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

b. Caso concreto

En el caso, como se adelantó, la actora vuelve a controvertir las omisiones atribuidas al OAJ y al Senado de la República relacionadas con la vacante generada por la renuncia de una magistrada de circuito electa en el Estado de Jalisco, así como la respuesta emitida por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado.

Asimismo, nuevamente sostiene que debía aplicarse el texto anterior del artículo 98 constitucional para cubrir la vacante, al afirmar que es fue la siguiente persona más votada, sin que puedan modificarse los efectos de la voluntad popular expresada en la elección judicial extraordinaria.

Sin embargo, la **Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-311/2026** - presentada por la misma actora-, si bien consideró inviable la impugnación, ello derivó de que el régimen constitucional vigente ya no reconoce el derecho que la promovente afirma tener para suplir la magistratura vacante.

Esto es, la cosa juzgada se actualiza en este caso, por la materia que se pretende someter a consideración, relativa a definir la aplicabilidad de las normas constitucionales que regulan el sistema de suplencia, en la que, ahora se establece que las vacantes se cubrirán en la siguiente elección popular.

En consecuencia, la pretensión que ahora pretende reabrirse **ya fue objeto de un pronunciamiento de esta Sala Superior**, en el sentido de establecer que el modelo de suplencias fue modificado con motivo de una reforma constitucional.

Si bien en esta nueva demanda la promovente desarrolla con mayor amplitud argumentos relacionados con la voluntad popular, la confianza legítima, la irretroactividad, el acceso a la justicia, la prohibición de que el Estado obtenga beneficio de su propia inactividad y la VPG, tales planteamientos no modifican la cuestión jurídica previamente sostenida por la Sala Superior sobre que la norma aplicable es la vigente, sino que únicamente pretenden reforzar la misma pretensión que ya fue declarada inviable.

Así, aun cuando la demanda incorpore nuevos razonamientos, éstos descansan sobre una cuestión jurídica previamente definida por esta Sala Superior, consistente en determinar la aplicabilidad de una reforma constitucional.

En consecuencia, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**, pues existe un pronunciamiento firme sobre la cuestión jurídica esencial que sirve de sustento a la presente impugnación, lo que impide emitir un nuevo pronunciamiento que pudiera generar criterios incompatibles respecto de la misma controversia.

Por tanto, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-324/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.